

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por la señora **LENIS DEL CARMEN VEGA PEREIRA**, contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ**, CON SEDE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, FISCALIA 13-.

HECHOS

1°. La señora **LENIS DEL CARMEN VEGA PEREIRA**, manifestó que el 4 de octubre de 2022 radicó ante las accionadas, vía correo electrónico, un derecho de petición.

2°. Que, cumplido el término de Ley (15 días), ni la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ni la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, emitieron respuesta a su solicitud.

El 12 de diciembre de 2022, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:

Se solicitó en la demanda lo siguiente:

*“...2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las **48** horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.*

*“3. Se ordene al accionado(a), que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por **DESACATO** a lo ordenado por Sentencia de tutela.*

“4. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.”

PRUEBAS:

1º. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Constancia de envío a la UARIV de la petición de fecha 4 de octubre de 2022, titulado Derecho de Petición, a los emails: misderechos22@gmail.com a los emails notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co y servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
- Mensaje electrónico del 10 de octubre de 2022, por medio de la cual la FISCALIA GEERAL DE LA NACION, remitió la petición por competencia a la Dirección Seccional Bolívar.
- Derecho de Petición.
- Formato de Solicitud de Reparación Administrativa.
- Certificado expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Local Magangué.
- Registro de Defunción.
- Oficio No. 436 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil
- Oficio F-13 UNJP/QFJ/No 3867
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante

2º. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** remitió los siguientes documentos:

- Oficio No. DJT-20160-155 del 14/12/2022, Radicado No. 20222820005691, dirigido a la accionante.
- Constancia de envío electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022, del correo de la FGN al email misderechos22@gmail.com

3º. 2. La **SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, por requerimiento del Juzgado realizado mediante auto del 12 de diciembre de 2022, en el punto 2.3., en el que se le solicitó: *“informen sí por*

la muerte del señor BALMIRO DE JESÚS LARIO AMARIS, cédula 9031057, al parecer por parte del postulado EDWIN MANUEL TIRADO MORALES... se ordenó el pago de una indemnización,” manifestó que de acuerdo con el informe de la Profesional Universitaria de apoyo a víctimas, ese asunto se encuentra en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Audiencia Concentrada con la doctora MAGALYS ÁLVAREZ.

Así las cosas, adujo que como quiera el derecho de petición cursa ante la Fiscalía General de la Nación y la UARIV y no ante su Despacho, la misma no está llamada a prosperar “por cuanto no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental que manifiesta le ha sido conculcado, por lo que además solicito se desvincule a esta Sala, por falta de legitimación pasiva.”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- La Dra. **MILENA PARDO VELÁSQUEZ**, en calidad de **FISCAL 203 DE APOYO de la FISCALÍA 12 DELEGADA ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, solicitó se niegue la tutela, por cuanto por su parte no se han vulnerado derechos fundamentales en cabeza de la accionante.

Manifestó que, pese a que el derecho de petición se encuentra dirigido a otra Entidad, y su Despacho no recibió petición alguna, tampoco se corrió traslado de la misma a pesar de que “este Despacho de Fiscalía, quien tiene a cargo la carpeta por el Homicidio del señor BALMIRO DE JESUS LARIOS AMARIS. ”, atendiendo al derecho que le asisten a las víctimas del conflicto armado ilegal por los GAOML, mediante oficio No. 155 del 14 de diciembre de 2022 -durante el trámite de la tutela - emitió respuesta, posteriormente notificado al email misderechos22@gmail.com.

Indicó que, revisado el Sistema de información Sijyp: “*hemos encontrado que la accionante VEGA PEREIRA, reportó el Homicidio del señor BALMIRO DE JESUS LARIOS AMARIS, por hechos ocurridos en el Barrio San Jose de la localidad de Magangué, Bolívar, que documenta el despacho bajo la carpeta No. 101887, con registro de hechos Atribuibles al Margen de la Ley No. 101887.*”

De lo anterior, le informó a la accionante el Despacho y la etapa procesal en la que se encuentra el caso, y al mismo tiempo: “*la ruta jurídica establecida en la Ley de Justicia y Paz, aclarando que una vez finalizado el incidente de reparación integral, corresponde a los Magistrados de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial, proferir la sentencia que en derecho corresponda y tasar en ella el monto de la reparación a recibir.*” Así también, explicó que la sentencia una vez se tase el monto de la

reparación, corresponde a la UARIV dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, en lo que respecta al pago de la indemnización.

Concluyó manifestando que a la Entidad a la que representa, no le corresponde reparar a las víctimas.

2. A la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, se le corrió traslado de la presente acción mediante oficio No. 2653 del 13 de diciembre de 2022, sin embargo, no se allegó respuesta alguna dentro del plazo otorgado.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Establecer si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** vulneraron el derecho fundamental a la petición.

➤ DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” ² Sentencia T-430/17.

resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.
(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la*

² Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T 814/12.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Como son dos peticiones presentadas por la accionante a dos entidades diferentes, se analizará por separado cada una.

➤ **DE LA PETICION RADICADA ANTE LA UARIV:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso, se encuentra plenamente demostrado que la señora **LENIS DEL CARMEN VEGA PEREIRA**, radicó el 4 de octubre de 2022, petición ante la **UARIV**, con copia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, vía electrónica, conforme se observa a continuación:

De: mis derechos fundamentales <misderechos22@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 16:55

Para: Notificaciones Jurídica UARIV <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
<servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co>

Asunto: DERECHO DE PETICION

Buenas tardes señores UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y FISCALIA GENERAL DE LA NACION por medio de este mensaje de datos le solicito información de la reparación administrativa de mi esposo BLADIMIR DE JESUS LARIOS AMARIS que fue asesinado.

Al respecto, establece el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que el derecho de petición es la facultad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

A su vez, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...*”, establece que las peticiones en general se resolverán dentro de

los quince (15) días siguientes a su recepción, mientras la solicitud de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo y las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los treinta (30) días siguientes.

Desde luego, la no resolución de la petición dentro del término legal, puede entrañar una violación del derecho Constitucional y fundamental de la petición.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional³ dijo lo siguiente:

“...18. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior^[89]. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación^[90] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano^[91] para formular solicitudes –escritas o verbales^[92]–, de modo respetuoso^[93], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

“Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.”

En este caso, la UARIV omitió cumplir con la orden proferida por este Despacho mediante Oficio No. 2653 del 13 de diciembre de 2022, en el sentido de que *“indique si ya dio respuesta a la petición presentada el 4 de octubre de 2022...”*, razón por la que se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T- 030 de 2018, señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término

³ Sentencia T-044/2019 de la Corte Constitucional

conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud... ”.

Así las cosas, como la petición fue radicada por la accionante el 04 de octubre del 2022, ante la UARIV, la cual tenía hasta el 26 de octubre del 2022, para dar respuesta de fondo a la misma, el al no haberse resuelto dicha petición, se ordenará a la **DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, que en el término **máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **dé contestación de fondo a la petición de información**, en los términos señalados en precedencia, de no haberlo hecho ya, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.

➤ **DE LA PETICION RADICADA ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

De manera juiciosa, la Dra. **MILENA PARDO VELASQUEZ** en calidad de Fiscal 203 de Apoyo a la Fiscalía 12 Delegada ante el **TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, informó que, aunque no se le dio traslado a la petición por competencia, siendo su despacho el encargado de la: *“carpeta por el Homicidio del señor BALMIRO DE JESUS LARIOS AMARIS”* (sic), mediante Oficio No. DJT-20160-156, con Radicado No. 20222820005711 del 14 de diciembre de 2022, es decir estando en curso la tutela, dio respuesta de fondo a la petición de la accionante conforme se verifica a continuación:

Petición radicada el 4 de octubre de 2022	Respuesta del 14 de diciembre de 2022
	“...Verificado el sistema de información SIJYP, se encuentra que usted reporto mediante el Registro de Hechos atribuibles al margen de la Ley No. 101887, el Homicidio del señor BALMIRO DE JESUS LARIOS AMARIS. Verificado el sistema integral de información Sijyp, se encuentra que el 19 de Agosto de 2014, el hecho fue versionado por el postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ, quien acepto por línea de mando. El hecho de Homicidio del señor BALMIRO DE JESUS LARIOS AMARIS, fue objeto de imputación de cargos y medida de aseguramiento al postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ, en fecha 25 de

Información detallada sobre el caso de mi esposo BLADIMIR DE JESUS LARIOS AMARIS.	Agosto del año 2014; actualmente el trámite procesal en el que se encuentra es de Audiencia de Formulación y aceptación de cargos en la modalidad de sentencia anticipada dentro del radicado No. 11-001-22-52-000-2015-00012-00, que se adelanta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz. Para su conocimiento, me permito indicarle el trámite procesal que se realiza en Justicia y Paz: efectuada la audiencia de imputación parcial de cargos e imposición de medida de aseguramiento, se dará inicio a la audiencia concentrada de formulación y legalización de cargos; culminada ella, y siguiendo con la ruta jurídica establecida en la Ley de Justicia y Paz, se procederá a dar inicio al Incidente de Reparación Integral, escenario en el que una vez registrado como víctima del conflicto armado, podrá exponer las afectaciones y perjuicios sufridos, a través de su representante judicial. Finalizado el incidente de reparación, corresponde a los Magistrados de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial, proferir la sentencia que en derecho corresponda y tasar en ella el monto de la reparación a recibir. Notificada y en firme la sentencia que ordena el monto de la reparación, entra a operar la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV, en el sentido de dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal en lo que respecta al pago de la indemnización. Ello significa, que NO es la Fiscalía General de la Nación, la llamada a reparar a las víctimas por el Perjuicio Sufrido.”
---	--

De lo anterior, resulta claro que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION resolvió de fondo la petición, indicándole el Despacho y la etapa procesal en la que se encuentra, y el procedimiento para el reconocimiento y pago de los perjuicios, en cuanto que una vez se haya proferido sentencia por la SALA DE JUSTICIA Y PAZ del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, corresponde a la UARIV dar cumplimiento a la misma, en lo que respecta a la indemnización.

Esa respuesta fue notificada en debida forma la accionante, al email (misderechos22@gmail.com) tal y como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:

Milena Indira Pardo Velasquez

De: Milena Indira Pardo Velasquez
Enviado el: miércoles, 14 de diciembre de 2022 12:16 p. m.
Para: misderechos22@gmail.com
Asunto: CONTESTA DERECHO DE PETICION
Datos adjuntos: OFC. 155 ORFEO DCHO PETICION LENIS DEL CARMEN.pdf

Barranquilla Atlantico, Diciembre 14 de 2022

Señora
LENIS DEL CARMEN VEGA PEREIRA
Magangue Bolivar

Cordial Saludo,

Adjunto al presente me permito allegar respuesta a derecho de petición por usted impetrado, en relación al hecho de Homicidio del señor BALMIRO DE JESUS LARIOS AMARIS.

De manera que, respecto de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, como la respuesta a la petición se dio dentro del trámite de la tutela, se cesará la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”*⁴.(subrayado fuera del texto)

➤ **CONCLUSION:**

Únicamente se ordenará a la **UARIV** a dar respuesta a la petición.

⁴ Sent. T-585-98

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la petición de la ciudadana **LENIS DEL CARMEN VEGA PEREIRA** vulnerado por **LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, o quien estatutariamente haga sus veces, a que en el término **máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **dé contestación de fondo a la petición de información presentada por la señora LENIS DEL CARMEN VEGA PEREIRA**, el 4 de octubre de 2022, de no haberlo hecho ya.

TERCERO: CESAR LA ACTUACIÓN en relación con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por hecho superado, respecto del derecho de petición presentado el 04 de octubre del 2022.

CUARTO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

Las partes deben ser notificadas a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

LENIS DEL CARMEN VEGA PEREIRA: misderechos22@gmail.com

ACCIONADAS:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS:
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y sistema_penal@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600